

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: C. CARLOS ALBERTO GARCÍA GIRÓN, QUIÉN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL CONSEJO DISTRITAL 23, CON SEDE EN HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO

DENUNCIADOS: C. ANDRES GUEVARA CÁRDENAS, CANDIDATO POR EL PARTIDO MORENA A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRTO 23.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS DE PROSELITISMO EN REDES SOCIALES EN VEDA ELECTORAL PARA PROMOVER EL VOTO A FAVOR DE SU PARTIDO POLÍTICO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS PARTES INTERESADAS**

Por este medio, con fundamento en los artículos 54, 55 y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general y a las partes interesadas que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **seis de junio de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

“RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **seis de junio de dos mil veintiuno**, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las catorce horas con ocho minutos del cuatro de junio del presente año, se recibió en el correo electrónico de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio 610/2021, signado por el Licenciado Mauro Gutiérrez Castrejón, Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzuco, Guerrero, mediante el cual remite el escrito signado por el Licenciado Carlos Alberto García Girón, quién se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, candidato por el Partido MORENA a diputado local por el Distrito 23, por presuntos actos de proselitismo en redes sociales en veda electoral para promover el voto a favor de su partido político; adjuntando como anexo: 1) captura de una imagen de la red social facebook. **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **seis de junio de dos mil veintiuno.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442 y 443 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA**:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el oficio, signado por el Licenciado Mauro Gutiérrez Castrejón, Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzuco, Guerrero, mediante el cual remite el escrito de queja y/o denuncia y anexo signado por el Licenciado Carlos Alberto García Girón, representante del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzuco de los Figueroa.

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Fórmese el expediente por duplicado con el escrito de queja y anexos y, regístrese bajo el número de expediente del índice de esta Coordinación IEPC/CCE/PES/078/2021, por ser el que le corresponde, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

TERCERO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. Después de realizar un análisis preliminar del escrito de queja y/o denuncia, esta autoridad administrativa electoral la **desecha de plano**, en relación a que de los hechos denunciados y medios de prueba advirtió lo siguiente:

- La Ley Electoral prevé desechar la queja si el denunciante no ofrece pruebas, en tanto que debe aportar los elementos mínimos para acreditar los hechos denunciados, pues en caso contrario la denuncia debe desecharse de plano.
- Del análisis preliminar de las pruebas aportadas, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, ante la inexistencia de indicios de que los hechos constituyan utilización o desvío de recursos para realizar actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.
- De las pruebas no se desprende forma en que pueda ser verificada su autenticidad.
- No se cuentan con mayores elementos para iniciar alguna otra investigación.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

Ahora bien, la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 440, prevé el desechamiento de la queja cuando:

“ARTÍCULO 440. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales locales, el Instituto Electoral lo hará del conocimiento inmediato del Instituto Nacional.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios de comunicación que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

Las quejas y denuncias deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. **Señalar, en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor.**
- IV. **Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;**
- V. Narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será **desechada de plano**, sin prevención alguna, cuando **no reúna los requisitos indicados**, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción.

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento”.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su artículo 108, prevé el desechamiento de la queja cuando:

“ARTÍCULO 12. *El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; y en su caso, autorizados para tal efecto;*
- III. Señalar el domicilio donde pueda ser emplazado la o el presunto infractor;*
- IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;*
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueva acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El o la denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia;*
- VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

“ARTÍCULO 108. *La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando:*

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento;*
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable;*
- III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*
o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley.”*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

Por lo que, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, después de un análisis preliminar de la queja y/o denuncia, advierte que el denunciante no reunió los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento: no acreditó su personería, asimismo no señaló domicilio donde emplazar al denunciado, además no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

En efecto, el tercer párrafo del artículo 440 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala cuáles son los requisitos básicos que deben de reunir los escritos de queja o denuncia para que la autoridad electoral pueda proceder a emitir la determinación que admita o deseche los mismos, por su parte, el cuarto párrafo del dispositivo aludido dispone que la denuncia será desechada de plano, entre otros supuestos, cuando no reúna los requisitos antes indicados.

Ahora bien, cuando el escrito de queja o denuncia no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 440, tercer párrafo, fracción III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el artículo 12, fracción II, III y IV, esto es, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Chilpancingo, Guerrero, señalar domicilio donde emplazar al denunciado y el de adjuntar el documento idóneo con el que acredite la personería con la que se ostenta, no amerita como consecuencia directa un desechamiento, ya que dichos requisitos o elementos pueden ser subsanados de forma sencilla por el denunciante, pudiéndose efectuar una prevención a fin de que el ocurso manifeste lo que a su interés convenga respecto del requisito omitido o bien, para que exhiba los documentos faltantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición”.

Sin embargo, del análisis preliminar se advierte que la **denuncia se desecha de plano** por no haber aportado **medios de prueba mínimos para poder iniciar un Procedimiento Especial Sancionador**.

Con base en lo cual, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Así, la Sala Superior¹ ha establecido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.²

Las quejas y/o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos **un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

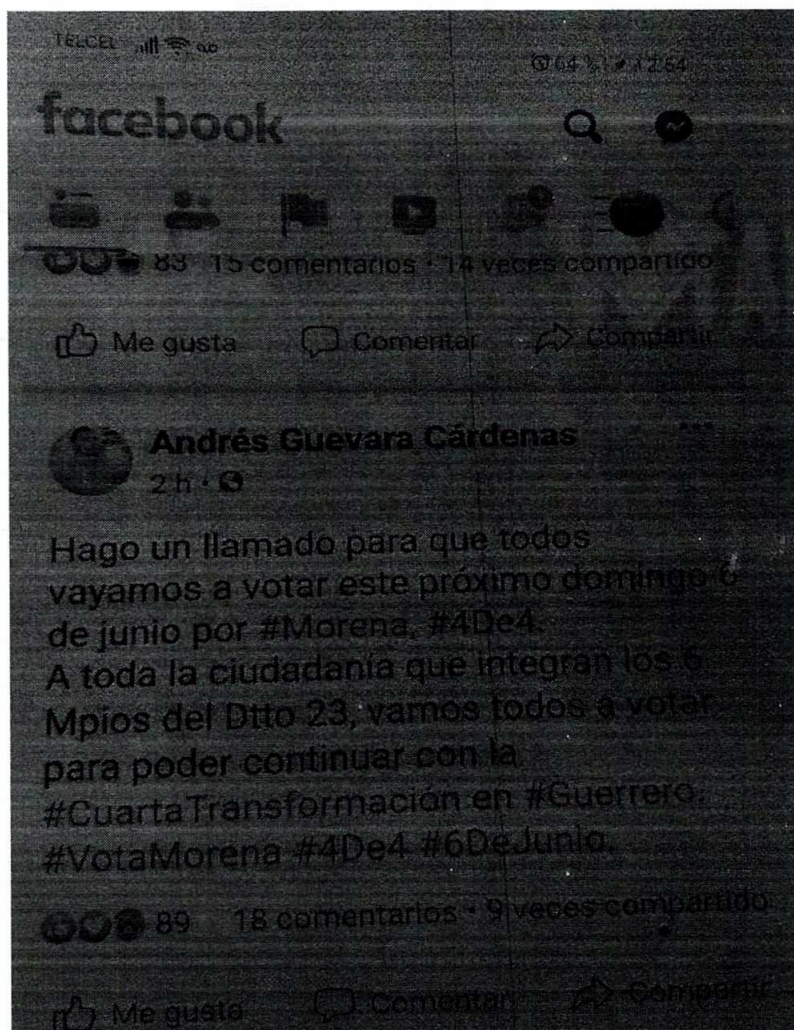
Por lo que, del análisis preliminar del escrito de queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano Carlos Alberto García Girón, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzuc de los Figueroa,

¹ Jurisprudencia 16/2011. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**

² Conforme al artículo 40, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. “*Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas*”.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

Guerrero, no aportó medios de prueba suficientes para emprender una investigación, con el objeto de verificar la autenticidad de los hechos denunciados, solo aportó el siguiente medio de prueba, del cual no señaló link o vínculo de internet del cuál se pudiera constatar su autenticidad:



Por lo que del análisis del único medio de prueba ofrecido por el denunciante, no existen suficientes elementos para avanzar en la investigación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado.

De acuerdo con los artículos 40³ y 117⁴ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro

³ Artículo 40, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. "Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas".

⁴ Artículo 117, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. "Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas".

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador, la función de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se circunscribe, en un primer momento, a verificar que la parte denunciante, entre otros requisitos, ofrezca los elementos probatorios mínimos que permitan de manera razonable advertir la posible existencia de la conducta denunciada, para, en su caso, admitir a trámite la denuncia respectiva.

Por lo que las pruebas aportadas en este Procedimiento Especial Sancionador, son indicios que no se robustecen con otros elementos de convicción para advertir la posible vulneración a la normativa electoral, dado que el denunciante solo ofreció como prueba una captura de una publicación de la red social Facebook de la cuál no se puede obtener indicios que permitan a esta autoridad instructora verificar su autenticidad.

Es por ello, que esta autoridad administrativa electoral, al **no aportar medios de prueba mínimos que permitan determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, desecha de plano la queja y/o denuncia**, interpuesta por el ciudadano Carlos Alberto García Girón, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, interpuesta en contra del Andrés Guevara Cárdenas, candidato por el Partido Político MORENA a diputado local por el Distrito 23, por hechos que en palabras del denunciante "hace acto de proselitismo para promover el voto a favor de su partido en la red social denominada Facebook".

En este sentido, es el denunciante quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su pretensión, dado los plazos brevísimos, por lo que emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; y los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano instructor se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Sin que obste a lo anterior, la facultad investigadora con que cuenta la autoridad, de la que puede allegarse de los elementos de convicción indispensables para la debida integración del expediente, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Lo que permite advertir que sólo cuando existen indicios suficientes es posible admitir el procedimiento de investigación, por lo que en el presente Procedimiento Especial Sancionador al no advertirse estos indicios, **se desecha de plano**.

Finalmente se ordena notificar del desechamiento de la queja y/o denuncia al ciudadano Carlos Alberto García Girón, representante del Partido Revolucionario

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzucu, Guerrero, por única ocasión en el domicilio que señala en el Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero.

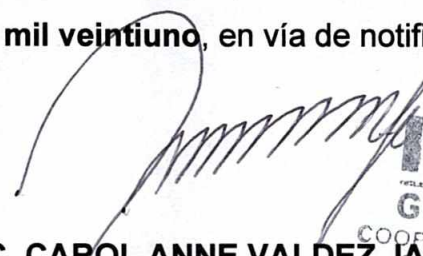
CUARTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Jared Alejandro Hernández Nieves, Libertad Santiago Reyna, Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Uriel Roque Betancourt, Flor María Sereno Ramírez, Carol Anne Valdez Jaimes y Alfonso Estévez Hernández, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, asimismo a los ciudadanos Susy Salgado Aranza, Mauro Gutiérrez Castrejón, personal adscrito al Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, para que, de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

QUINTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **personalmente** al denunciante Carlos Alberto García Girón; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, por **estrados** al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento al público en general y a las partes interesadas, mediante la presente cédula de notificación, lo que se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las dieciséis horas del día **seis de junio de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

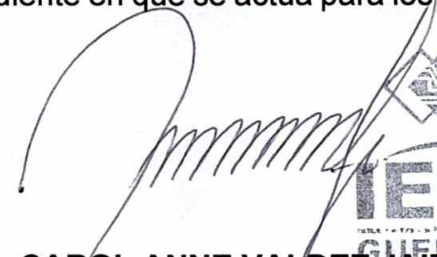
EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/078/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **seis de junio de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha seis de junio del presente año, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/078/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las dieciséis horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación con acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Licenciado Mauro Gutiérrez Castrejón, Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzucó, Guerrero, mediante el cual remite el escrito signado por el Licenciado Carlos Alberto García Girón, quién se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzucó de los Figueroa, Guerrero, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del ciudadano Andrés Guevara Cárdenas, candidato por el Partido MORENA a diputado local por el Distrito 23, por presuntos actos de proselitismo en redes sociales en veda electoral para promover el voto a favor de su partido político, lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes.

Conste.



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.